

Boletín Oficial



Correo Oficial	Franqueo a pagar
	Cuenta N° 17017F10

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
DRA. JESSICA YANNINA AYALA DR. VÍCTOR HUGO MARTEL
Subsecretaria Director

Registro de la
Propiedad Intelectual
948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (P.A.) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@chaco.gov.ar - Tel-Fax. (0362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LXII DÍAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 12 PAGINAS RESISTENCIA, VIERNES 11 DE ENERO DE 2019 EDICION N° 10.322

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

RESOLUCIÓN N° 3615

1°) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo a la sanción legislativa 2913-E, la que queda redactada conforme con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

2°) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Juan José Bergía, Vicepresidente 1°

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 3615 LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2913-E DECLARAR PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO, AL EX INGENIO AZUCARERO, LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL

ARTÍCULO 1°: Declárase Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia del Chaco, en el marco de la ley 1400-E (antes ley 5556) - Patrimonio Histórico Cultural y Natural de la Provincia del Chaco- a las instalaciones de la fábrica, la Casa Grande y edificios anexos del ex Ingenio Azucarero Las Palmas del Chaco Austral, ubicado en la localidad de las Palmas - Departamento Bermejo.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Juan José Bergía, Vicepresidente 1°

DECRETO N° 3222

RESISTENCIA, 28 Diciembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.913-E, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota N° 147 de fecha 23 de octubre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 3615 de fecha 13 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado a la sanción legislativa N° 2.913-A;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su Artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 1.024-B, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 2.913-E, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución N° 3615/18 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barsesa

s/c.

E:11/1/19

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE RESOLUCIÓN N° 3556

1°) Aceptar el veto parcial del Poder ejecutivo a la sanción legislativa 2934-L, la que queda redactada conforme con el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

2°) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Lidia Élica Cuesta, Presidenta

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 3556 LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2934-L

PROMOCIÓN DE LA INSERCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, POLÍTICA Y CULTURAL DE PERSONAS TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

ARTÍCULO 1°: El objeto de esta ley es promover la inserción y la participación en la vida social, económica, polí-

tica y cultural de personas travestis, transexuales y transgénero en la Provincia del Chaco. Con ese fin se propicia su contratación y empleo en organismos públicos y/o privados, procurando superar las desigualdades sociales existentes en ese sentido.

ARTÍCULO 2°: Las personas que accederán a los derechos de la presente ley son aquellas que hayan procedido a la rectificación registral de su sexo, nombre e imagen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la ley nacional 26.743 de "Identidad de Género". Sólo deberán presentar una constancia expedida por el Registro Único de las Personas con los recaudos previstos en el artículo 9° de la ley 26.413.

Para el caso de aquellas personas que no se han acogido ni desean hacerlo a la ley 26.743, deberán acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) Identidad de género: a la vivencia interna e individual del género según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el asignado en el nacimiento.
- b) Expresión de género: a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, otros.
- c) Persona trans: a quien se auto-percibe o expresa con un género distinto al sexo genital que le fue legal o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.
- d) Mujer/niña trans: a toda persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo genital masculino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género auto-percibida como femenina.
- e) Hombre/varón/niño trans: a toda persona que habiendo sido convencionalmente asignada al sexo genital femenino al momento de su nacimiento, posee una identidad de género auto-percibida como masculina.
- f) Discriminación por razones de identidad y/o expresión de género: a todo discurso que sugiera, deslice o insinúe cualquier insulto o estigmatización basados en la identidad y/o expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con ese pretexto tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 4°: El Estado Provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, los Entes Públicos no Estatales y las Empresas del Estado Provincial, en virtud de la definición de la ley 1092-A (antes ley 4787), están obligados a integrar personas travestis, transexuales y transgénero, que reúnan condiciones de idoneidad y por orden de mérito, conforme al perfil del cargo a ocupar.

En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector priva-

do, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente ley.

La inclusión de las personas trans que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, será obligatoria su incorporación ya sea a la planta permanente, o a los/as contratados/as cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.

El requisito de la idoneidad para el cargo será interpretado siempre en favor de la persona trans beneficiaria y no será un impedimento para que el Estado cumpla con el deber establecido en la presente.

Para el caso de aquellas personas trans que no reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, se dispondrá un régimen especial de capacitación laboral, con el fin de garantizar su efectiva inserción laboral.

ARTÍCULO 5°: Los organismos mencionados en el artículo 4° estarán obligados, en cada concurso y contratación, a considerar prioritariamente a personas travestis, transexuales y transgénero. El incumplimiento total o parcial de la presente ley constituirá, una falta grave o mal desempeño en sus funciones para la persona responsable de aplicarla. En caso de incumplimiento de la presente ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo, a través de su reglamentación, establecerá las sanciones que corresponda aplicar.

ARTÍCULO 6°: El órgano de aplicación creará un registro laboral, que tendrá como función registrar las personas aspirantes a obtener un empleo en las condiciones del artículo 2° de esta ley.

Se registrará como mínimo, lo siguiente:

1. Datos personales.
2. Antecedentes educativos y laborales.

Los datos del Registro son confidenciales y sólo podrán tener acceso a la base de datos el área de Recursos Humanos de los sectores definidos en el artículo 4°, información que estará a disposición de los sectores y entidades ya enunciadas en el artículo.

La modalidad de la inscripción y sus formas quedarán a cargo de la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 7°: Las empresas empleadoras privadas que resuelvan contratar a personas travestis, transexuales y transgénero tendrán derecho en el primer año de la contratación, a una bonificación en el impuesto a los Ingresos Brutos equivalente al importe mensual abonado por la patronal en concepto de Contribuciones al Sistema de Jubilaciones y de Obra Social por cada persona contratada, la cual será acumulativa, siempre que en total no supere el diez por ciento (10 %), del anticipo mensual devengado en el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Facúltase a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar y establecer las condiciones para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 8°: El Estado provincial reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas. Ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen un proceso de construcción de su autopercepción de género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

ARTÍCULO 9°: La autoridad de aplicación de la presente ley, será la Secretaría General de Gobierno y Coordinación, cuyas funciones son:

- a) Fomentar la firma de convenios para la realización de pasantías en el sector público y privado de personas transexuales, travestis y transgénero.
- b) Elaborar programas de concientización social que tengan como fin remarcar la importancia de la inserción laboral equitativa e igualitaria de todos los habitantes de la Provincia.
- c) Accionar a través del Instituto Provincial de Administración Pública de la Provincia del Chaco ley 2069-A (antes ley 7135) junto a otros órganos competentes, los mecanismos necesarios para la capacitación y orientación vocacional necesaria hacia las personas aspirantes promovidas a cualquier puesto laboral requerido por la presente del artículo 1°.
- d) Realizar campañas sobre el respeto a la diversidad sexual e identidad de género en los distintos sectores del mundo del trabajo.
- e) Resguardar y asegurar la no discriminación laboral a las personas transexuales, travestis y transgénero.

Las acciones de formación establecidas en el inciso c) se articularán con el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

ARTÍCULO 10: En un plazo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, los organismos mencionados en el artículo 4° están obligados a realizar los concursos pertinentes de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 11: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Lidia Élica Cuesta, Presidenta

DECRETO N° 3221

RESISTENCIA, 28 Diciembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.934-L, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota N° 169 de fecha 06 de diciembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 3556 de fecha 12 de diciembre de 2018, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado a la sanción legislativa N° 2.934-L;

Que en consecuencia conforme a las disposi-

ciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su Artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 1.024-B, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 2.934-L, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución N° 3556/18 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Peppo / Barsesa

s/c.

E:11/1/19

>*<
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DEL CHACO**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 2951-N

**PROCESO PENAL APLICABLE A LOS ADOLESCENTES
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente proceso penal es aplicable a todo adolescente mayor de dieciséis (16) años y menor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal de la Nación, en la jurisdicción territorial de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2°: APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. Es de aplicación supletoria a la presente normativa, el Código Procesal Penal vigente en la Provincia en todo lo que no esté específicamente reglamentado en esta ley.

ARTÍCULO 3°: PRESUNCIÓN DE EDAD. Si existieran dudas respecto de la edad de las personas al momento de la comisión del delito, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años hasta tanto se pruebe fehacientemente lo contrario, debiendo aplicarse la presente ley.

Asimismo, si existieran dudas respecto de la inimputabilidad por razón de edad de las personas al momento de la comisión del delito, se presumirá la misma salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y

GARANTÍAS DEL PROCESO PENAL

ARTÍCULO 4°: PRINCIPIOS DERECHOS Y GARANTÍAS. El Estado Provincial garantizará al adolescente imputado o sindicado de la comisión o participación en un hecho que la ley tipifica como delito, los siguientes principios, derechos y garantías:

- 1) A que se resguarde su intimidad. Queda prohibida la exposición, difusión, divulgación de cualquier dato, información y/o imagen que permita identificar directa o indirectamente a un adolescente acusado de cometer un delito.
- 2) A ser investigado y juzgado por un órgano judicial con competencia y formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- 3) A ser juzgado por acciones u omisiones tipificadas como de delito en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- 4) A que se presuma su inocencia mientras no

- se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.
- 5) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar coactivamente en actos de contenido probatorio.
 - 6) A ser informado, con términos y formas comprensibles, por toda autoridad interviniente de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y las posibles consecuencias de su conducta frente al proceso, de su derecho a no declarar contra sí mismo, las medidas de competencia penal que se adopten y plazo de duración, y a ser asistido en todo momento por su defensor técnico y por su asesor de niñas, niños y adolescentes.
 - 7) A ser oído en todo momento, a controlar, ofrecer y valorar los elementos de prueba y a participar en los actos procesales.
 - 8) A que sus responsables legales o referentes sean informados de inmediato en caso de aprehensión, el lugar donde se encuentra, supuesto hecho que se le atribuye, juzgado y organismo público interviniente.
 - 9) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales o referentes, desde que se encuentra sospechado de haber participado de un hecho delictivo, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento.
 - 10) En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable para el adolescente. Deberá acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de los adolescentes sometidos a un proceso penal.
 - 11) En ningún caso el adolescente será sujeto a interrogatorio por parte de funcionarios policiales o administrativos acerca de la participación en los hechos investigados.
 - 12) La persona menor de dieciocho (18) años tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas o indebidas. El plazo de duración del proceso deberá respetar el principio de máxima brevedad y celeridad.
 - 13) La permanencia de los adolescentes en las dependencias policiales no podrá exceder el plazo máximo de doce (12) horas. Superado este plazo, el Juez de Niñez, Adolescencia y Familia deberá resolver la situación del adolescente. Se prohíbe toda forma de incomunicación de la persona menor de edad y en ningún caso el adolescente podrá estar alojado con personas detenidas mayores de edad.

- 14) Los expedientes de las causas penales deben ser confidenciales, sin que exista posibilidad de que accedan a ellos terceras personas sin interés o autorización.
- 15) Todos los actos procesales deberán realizarse conforme el principio de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Los/as adolescentes miembros de las naciones indígenas, tienen derecho a un intérprete, ninguna declaración puede ser recepcionada sin garantizar la presencia de éste, bajo pena de nulidad. El uso de la lengua castellana por parte del adolescente no exime la obligación que impone la presente ley.

ARTÍCULO 5°: APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. La aprehensión de un adolescente sin orden judicial sólo procederá excepcionalmente cuando fuere sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del ilícito, siempre que se constatare su probable participación responsable.

Su aprehensión tendrá lugar al sólo efecto de conducir en forma inmediata al adolescente ante el Juez de Niñez, Adolescencia y Familia, para audiencia de contacto a los fines de la adopción de Medidas de Protección si correspondiere.

ARTÍCULO 6°: ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA: Durante el desarrollo del proceso penal donde se encuentre involucrado un adolescente imputable el Juez de Niñez, Adolescencia y Familia con competencia penal resolverá la medida que corresponda. En caso que fuera no imputable, el Juez resolverá la derivación a la autoridad administrativa de aplicación, quien evaluará la pertinencia de la medida de protección de derechos que corresponda, la que una vez adoptada deberá comunicarse al Juez interviniente dentro de las 48 horas, a los fines que pudiere corresponder. Éste en el mismo plazo deberá notificar al denunciante o víctima o al que correspondiere. En ambos casos se notificará de lo actuado por el Fiscal especializado al adolescente y a su Defensor en el plazo no mayor a las veinticuatro (24) horas.

El Juez de Niñez, Adolescencia y Familia interviendrá para entender en las infracciones a la ley penal cometidas por las personas menores de 18 años al momento del hecho y, sin perjuicio de mantener su competencia penal, remitirá copia de las actuaciones a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia o delegación regional, a los fines de que asuma la intervención correspondiente.

El Juez de Garantías, ejercerá el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal con competencia en la materia, en relación a los delitos atribuidos a adolescentes destinatarios de la presente ley.

ARTÍCULO 7°: JUZGAMIENTO. El juzgamiento oral de los adolescentes acusados de un delito, estará a cargo del Juez con competencia especializada, excepto en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 8°.

El juzgamiento versará sobre la responsabilidad penal y la valoración de conducta, a fin de evaluar la necesidad o no de aplicar una sanción.

ARTÍCULO 8°: PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE MENORES Y MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD EN EL

DELITO. En caso de que un adolescente aparezca acusado en un hecho con una persona mayor de edad, actuará como Tribunal de Juicio la Cámara del Crimen, debiendo aplicarse en su desarrollo las normas de procedimiento que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia. En estos casos y cuando se hubiese declarado la responsabilidad penal del adolescente, el Juez de Niñez, Adolescencia y Familia fijará una audiencia a efectos de debatir y resolver sobre la necesidad, especie y monto de la pena, así como el modo de cumplimiento. En esta audiencia tendrán intervención el adolescente, el fiscal de adolescentes, el asesor de niñas, niños y adolescentes, el defensor técnico para adolescente y representantes legales y/o referentes del adolescente.

El joven será oído conforme las oportunidades y guardando las garantías que el Código Procesal Penal establece para el imputado.

CAPÍTULO III PARTES

ARTÍCULO 9º: PARTES. Serán partes esenciales en el proceso penal, el adolescente al que se le atribuye el delito, el defensor técnico de adolescentes, el fiscal de adolescentes, el asesor de niñas, niños y adolescentes, y eventualmente el querellante particular.

ARTÍCULO 10: EL ADOLESCENTE SUJETO A PROCESO PENAL. Se considerará sujeto a proceso penal a todo adolescente entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad que en cualquier acto o procedimiento se lo sindicue o detenga como autor o partícipe de un delito, conforme lo establece en el Capítulo I de la presente ley.

ARTÍCULO 11: DEFENSOR TÉCNICO DEL ADOLESCENTE. Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido por un defensor especializado oficial o de su confianza. A este le concierne la asistencia técnica y la defensa de sus derechos e intereses.

El defensor deberá entrevistarse con el adolescente en la primera oportunidad que tome conocimiento de una denuncia o proceso en su contra. El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y la defensa debe prestarse en forma real y efectiva.

ARTÍCULO 12: FISCAL DE ADOLESCENTES. El fiscal con competencia en la materia, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos atribuidos a personas mayores de 16 años y menores de 18 años de edad conforme la presente ley.

El fiscal que actuó en la etapa de investigación penal preparatoria deberá intervenir en la etapa de juicio.

Asimismo le corresponderá:

- 1) Procurar salidas alternativas al proceso penal y/o a la sanción.
- 2) Aplicar criterios de oportunidad establecidos en la presente ley, en el Código Procesal Penal, y/o en cualquier otra legislación nacional o convencional que resulte más beneficiosa para el adolescente.
- 3) Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

ARTÍCULO 13: ASESORÍA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Deberá intervenir en los procesos penales y actos procesales que se lleven a cabo por delitos en los cuales resulte, sindicado, imputado y/o víctima una persona menor de 18 años de edad. Velará por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten al adolescente.

La asesoría de niñas, niños y adolescentes podrá:

- 1) Realizar las audiencias necesarias con la persona menor de edad previa a cualquier trámite judicial que lo involucre, garantizándole la privacidad de la misma, a excepción de que conculque los intereses superiores de niñas, niños y adolescentes.
- 2) Citar a los interesados a las audiencias que considere necesarias.
- 3) Escuchar a la persona menor de edad en dichas audiencias, recibir sus reclamos y garantizar el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.
- 4) Dar intervención al equipo interdisciplinario cuando lo considere necesario.
- 5) Adjuntar a su dictamen, la evaluación del Equipo Interdisciplinario si la hubiere.
- 6) Cuando la situación lo requiera, solicitar el uso de la fuerza pública para hacer comparecer a quien fuere necesario.
- 7) Deber de inspección de condiciones de alojamiento institucional de niñas, niños y adolescentes.
- 8) En los supuestos en que las situaciones de niñas, niños o adolescentes encuadren en el Sistema de Protección Integral, derivar a la autoridad de aplicación de la ley 2086-C, sin perjuicio de la propia función.

ARTÍCULO 14: REPRESENTANTES LEGALES O REFERENTES DEL ADOLESCENTE. Los representantes legales o referentes del adolescente tendrán derecho a participar en las actuaciones proteccionales y podrá requerirse su presencia en defensa de los intereses de éstos. El Juez podrá denegar, limitar o restringir esta participación si ella fuera contraria a su interés superior.

Los representantes legales o referentes del adolescente y el organismo administrativo de protección tendrán derecho a acceder a la causa, sin que por esto sean considerados parte.

CAPÍTULO IV

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 15: COMPOSICIÓN. El equipo interdisciplinario estará compuesto por profesionales en las siguientes áreas: Psicología, Psiquiatría, Servicio Social, Pediatría, Medicina y Psicopedagogía, todos ellos con probada especialización en la problemática de niñez, adolescencia y la familia, con competencia penal.

El Superior Tribunal de Justicia determinará el número de sus integrantes, conforme las necesidades del servicio y designará de entre sus miembros quien ejercerá la coordinación del mismo, para lo que tendrá en cuenta su versada capacidad para conducir acciones interdisciplinarias, conocimientos y desempeño en liderazgo y gestión judicial inherente al área de niñez, adolescencia y familia. Intervendrá en los supuestos establecidos en la presente ley a través de la elaboración de informe, efectuando las sugerencias adecuadas a cada caso.

La actuación de los profesionales que lo conforman seguirá una metodología propia de acuerdo con la especificidad de su disciplina y se encuadrará dentro de los respectivos códigos de ética vigentes.

ARTÍCULO 16: DEBERES Y FACULTADES. Son deberes y facultades de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario:

- 1) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite o disponga su intervención.
- 2) Asesorar al juez y al asesor de niñas, niños, y adolescentes en las materias relacionadas con su especialidad.
- 3) Elaborar informes a solicitud del juez o del asesor de niñas, niños, y adolescentes en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles, salvo que el juez disponga plazo menor.
- 4) Investigar in situ la situación socio-ambiental de los niños, niñas adolescentes y las familias, correspondiéndole el seguimiento y monitoreo en los casos abordados, en el modo que disponga el juez de niñez, adolescencia y familia o el asesor de niños, niñas y adolescentes.
- 5) Privilegiar sus acciones en torno a un abordaje ambiental es decir considerando simultáneamente los distintos contextos en los que se desenvuelve la persona.
- 6) Constatar el cumplimiento de las medidas dispuestas en relación a los adolescentes.
- 7) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial, efectuando las articulaciones necesarias con los organismos, personas o instituciones públicas o privadas que fueren necesarias.
- 8) Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el asesor de niñas, niños y adolescentes para la resolución de los conflictos.
- 9) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
- 10) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
- 11) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.
- 12) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.
- 13) Proponer derivar a los servicios de orientación y derivación los casos sometidos a su consideración, conforme a su criterio.

CAPÍTULO V

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

ARTÍCULO 17: NORMAS FUNDAMENTALES. La autoridad policial deberá poner el hecho en conocimiento del fiscal de adolescentes y del juez de niñez, adolescencia y familia, de forma inmediata ante su alojamiento y que no supere el plazo máximo de una hora.

En igual plazo el juez de niñez, adolescencia y familia deberá comunicar a la asesoría de niños, niñas y adolescentes, al defensor técnico y a los padres o representantes legales o referentes, sobre el lugar de alojamiento del adolescente.

En caso de imposibilidad o negativa de los padres/representantes legales/referentes de retirarlo, deberá el juez dar intervención inmediata a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, a los fines de la aplicación de las medidas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 18: APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN. El fiscal de adolescentes al ordenar la apertura de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación

de la edad de quien se alegue haber infringido la ley penal, practicará las diligencias pertinentes con el fin de establecer si existiere un hecho delictuoso, las circunstancias del mismo, e indicios o evidencias para promover la acción penal.

ARTÍCULO 19: CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El fiscal, fundadamente, en cualquier etapa del proceso, podrá aplicar criterios de oportunidad renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno o varios delitos o a algunos de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

- 1) Por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad, no afecten mayormente el interés público.
- 2) En los delitos culposos, el adolescente, como consecuencia del hecho, haya sufrido un daño físico, psíquico o moral grave, que tomen innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.
- 3) Se estime que el procedimiento penal pueda causar al adolescente un daño mayor que el producido por el delito.
- 4) La víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un niño, niña o adolescente, víctima del hecho o víctima de violencia de género.

Las circunstancias señaladas en este artículo serán siempre valoradas en la forma más favorable para el adolescente.

ARTÍCULO 20: DECLARACIÓN DE IMPUTADO. Cuando de los elementos reunidos en la investigación, surja sospecha suficiente que el adolescente investigado fuera autor o partícipe de un delito, se procederá a recibirle declaración, previa designación de su defensor técnico.

ARTÍCULO 21: FISCAL ESPECIALIZADO. El fiscal especializado, en la declaración de imputado, deberá:

- 1) Informar al adolescente, directamente y sin demoras los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y los derechos y garantías enunciadas en la presente ley. Esta información se deberá brindar en forma clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender, evitándose el uso de tecnicismos legales, bajo pena de nulidad.
- 2) Se aplicarán las normas del Capítulo X del Título IV, del Libro I del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE COMPETENCIA PENAL

ARTÍCULO 22: MEDIDAS. Recepcionada la declaración de imputado, el juez de niñez, adolescencia y familia podrá disponer las medidas de competencia penal, las que tendrán carácter excepcional. Única y fundadamente podrán ser decretadas cuando se presuma que el adolescente intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones y el hecho imputado pudiere ser sancionado con pena privativa de la libertad.

En la aplicación de las medidas tendrán preferencias las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrán decretarse las siguientes medidas, de formas aisladas o conjuntas:

- 1) Abstenerse de concurrir a determinados luga-

res o tomar contacto con determinadas personas.

- 2) Comparecer periódicamente ante la autoridad judicial o administrativa que se disponga.
- 3) De orientación y protección.
- 4) De libertad vigilada.
- 5) Como último recurso, el alojamiento en un centro socioeducativo especializado.

ARTÍCULO 23: RESOLUCIÓN. Una vez dispuesto y firme el archivo de las actuaciones penales, o sobreseimiento del adolescente, deberán cesar en forma inmediata todas las medidas de competencia penal adoptadas. Toda resolución que imponga una medida de competencia penal podrá ser recurrida.

ARTÍCULO 24: MEDIDA DE PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN. Podrá adoptarse las siguientes medidas socioeducativas:

- 1) Derivar al adolescente y a su familia a programas de ayuda.
- 2) Inscribir y exigir la asistencia obligatoria del adolescente a establecimientos de enseñanza o capacitación de oficio con salida laboral.
- 3) Derivar al adolescente a atención médica, psicológica y/o psiquiátrica en establecimiento públicos o privados.
- 4) Brindar al adolescente posibilidades de recreación y práctica de deportes.
- 5) Cualquier otra medida que contribuya a la protección, asistencia y desarrollo integral del adolescente.

ARTÍCULO 25: MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA: Podrá disponerse que el adolescente permanezca o bien retorne a su centro de vida o lugar que el juez autorice, bajo responsabilidad de sus progenitores, familiares o referentes afectivos, cuando este hubiera sido imputado en causa penal, previa evaluación del equipo interdisciplinario y dictamen de la asesora de niñas, niños y adolescentes, sobre su conveniencia.

ARTÍCULO 26: PRIVACIÓN DE LIBERTAD DURANTE EL PROCESO, EXCEPCIONALIDAD. La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y sólo será ordenada como medida de último recurso, luego de descartar toda posibilidad de aplicación de otras medidas menos gravosas y siempre que resulte absolutamente indispensable a los fines de la aplicación de la presente ley. Mediante resolución motivada, previo informe del Equipo Interdisciplinario. En ningún caso podrá exceder el plazo de tres meses.

Sólo podrán prorrogarse cuando las circunstancias concretas de la causa permitan presumir, fundadamente, que persiste el peligro de fuga o resten medidas probatorias que cumplir, y la imposibilidad de producirlas con el adolescente imputado o acusado en libertad.

Cuando se prive de libertad a un adolescente imputado o acusado de infringir leyes penales, el juez deberá revisar cada treinta (30) días si los motivos que originariamente fundaron la privación de libertad aún subsisten.

ARTÍCULO 27: ALOJAMIENTO. El lugar de alojamiento deberá cumplimentarse en un centro especializado. Será cumplida en entidad pública exclusiva para adolescentes y distinta a la destinada para protección.

Los adolescentes serán ubicados según la edad, sexo y gravedad de la infracción, teniéndose en cuenta el informe emitido por el equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 28: DERECHOS. Durante el alojamiento, el joven tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de otros que lo puedan favorecer:

- 1) Ser tratado dignamente.
- 2) Ocupar establecimientos que satisfagan la higiene y estén adecuados a sus necesidades.
- 3) Recibir educación, formación profesional o técnica.
- 4) Realizar actividades recreativas.
- 5) Profesar libremente su religión.
- 6) Recibir atención médica.
- 7) Realizar trabajo remunerado que complete la instrucción impartida.
- 8) Tener contacto con su familia mediante un régimen de comunicación.
- 9) Comunicarse en forma reservada con su abogado y entrevistarse con la asesoría de niñas, niños y adolescentes, como también con el juez.
- 10) Tener acceso a la información a través de los medios de comunicación.
- 11) Impugnar medidas disciplinarias impuestas por las autoridades de la institución.

ARTÍCULO 29: FUGA. Si los mismos se fugaren del domicilio constituido por ante el Tribunal, se dispondrá su aprehensión, a los únicos efectos de que sean puestos a disposición del Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia, y para determinar las medidas a aplicarse.

CAPÍTULO VII REGLAS ESPECIALES PARA EL JUICIO
ARTÍCULO 30: NORMAS FUNDAMENTALES. El debate se tramitará conforme a las siguientes reglas especiales:

- 1) ACTOS PRELIMINARES: El Juez podrá evaluar la posibilidad de llevar a cabo una audiencia preliminar con el fin de determinar la posibilidad de aplicar métodos de resolución alternativa de conflictos.

Previo a la realización de la audiencia de debate el juez dará intervención al equipo técnico interdisciplinario para que éste emita un informe integral, respecto a las condiciones que hacen a la singularidad del joven, grupo familiar y contexto en el que se desenvuelve.

- 2) AUDIENCIA DE DEBATE: Se realizará en el día y hora señalados, y serán de carácter reservado las actuaciones que se efectúen en la audiencia. Después de verificada la presencia de las partes y demás interesados, el juez declarará abierto el debate e informará al acusado sobre la importancia y el significado del mismo, procediendo a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen. Acto seguido, explicará al adolescente de manera clara, precisa y en un lenguaje que el mismo pueda comprender, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal, las pruebas existentes en su contra y los derechos que le asisten.

El juez invitará al adolescente acusado a que esté atento a todo lo que se desarrolle en la audiencia y le instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y todo aquel que aporte datos durante el debate.

En esta audiencia sólo se tratará la cuestión atinente a su responsabilidad penal y calificación legal del hecho.

En aquellos supuestos que se lo declare autor

penalmente responsable se podrá aplicar cualesquiera de las medidas judiciales previstas en esta ley.

ARTÍCULO 31: PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES. Las medidas judiciales consistirán en la determinación de obligaciones o prohibiciones que se impondrán al adolescente en la sentencia por el juez.

Su finalidad será primordialmente inclusivas y/o integrativas y se complementará, según el caso, con la participación de su familia, el apoyo profesional y comunitario. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, civiles y sociales, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40.1.

ARTÍCULO 32: MEDIDAS JUDICIALES. La elección de las medidas deberá tener en cuenta los fines de esta ley y las circunstancias que rodearon el hecho, pudiendo adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva, con determinación específica de su duración, finalidad y las condiciones en que deberán ser cumplidas. El efectivo seguimiento de medidas judiciales dispuestas por el juez será efectuado por el equipo técnico interdisciplinario y/u organismo administrativo de protección de derechos.

Previo a la audiencia integrativa de sentencia informarán al juez sobre el resultado del seguimiento de las medidas judiciales dispuestas.

Las medidas judiciales que podrán sugerirse son:

- 1) Disculpas a la víctima.
- 2) Reparación no pecuniaria del daño causado.
- 3) Prestación de servicios a la comunidad.
- 4) Órdenes de orientación y supervisión.

ARTÍCULO 33: INTEGRACIÓN DE SENTENCIA. Cuando se hubiese declarado la responsabilidad penal del adolescente punible, cumplidos que fueren los requisitos de la ley nacional 22.278, se fijará día y hora para llevar a cabo la audiencia integrativa de sentencia, a efectos de debatir y resolver sobre la necesidad, especie y monto de la pena, así como el modo de cumplimiento.

En esta audiencia tendrán intervención el fiscal, el asesor de niñas, niños y adolescentes, el defensor técnico y el adolescente. El joven será oído conforme las oportunidades y guardando las garantías que el Código Procesal Penal establece para el imputado.

CAPÍTULO VIII

ADOLESCENTES NO PUNIBLES

ARTÍCULO 34: REGLA GENERAL. Presumida la intervención de la persona menor de edad no punible y comprobada la existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito, distinto a los establecidos en el artículo 35, y no peticionando el adolescente su derecho al proceso penal, el fiscal declarará la no punibilidad de la persona menor de edad y comunicará al órgano administrativo de protección de derechos a efectos que el mismo adopte las medidas de protección respectivas, si correspondieran. Esta resolución no importará declaración alguna sobre la responsabilidad del adolescente en el hecho investigado por el fiscal.

ARTÍCULO 35: PROCESABILIDAD. Los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años de edad únicamente podrán ser sujetos a proceso penal por delitos dolosos que se perpetraren contra

la vida, contra la integridad sexual, lesiones gravísimas, y/o cometidos con armas de fuego.

ARTÍCULO 36: DERECHO A LA PROCESABILIDAD. En aquellos supuestos en que la persona no punible cometa un delito diferente a los enunciados en el artículo anterior podrá solicitar, conjuntamente con su defensor, su derecho a ser sujeto de un proceso penal conforme los principios y garantías establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 37: PROCEDIMIENTO PENAL. El procedimiento penal de los adolescentes no punibles se regirá por las normas establecidas en esta ley para las personas mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años de edad. En ningún caso se aplicarán medidas de competencia penal en relación a menores de edad no punibles.

Culminada la investigación que refiere el artículo 35, el fiscal resolverá sobre la cuestión atinente a la autoría y/o participación del adolescente en el hecho, remitiéndose copia al órgano administrativo de protección de derechos a los efectos que estime pertinente conforme esta ley.

CAPÍTULO IX

DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS AL PROCESO PENAL

SECCIÓN Iera.

DE LA REMISIÓN

ARTÍCULO 38: REMISIÓN. Es la separación del proceso judicial del adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal, con el objeto de evitar o eliminar los efectos negativos que un proceso tendría para él, siempre que sea apropiado y deseable, procurando darle orientación especializada dirigida a reflexionar sobre su conducta y contribuir a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 39: REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Solamente procederá cuando se cuente con:

- 1) El consentimiento por parte del adolescente o de sus padres o representantes legales o referentes.
- 2) Un informe elaborado por el equipo técnico interdisciplinario sobre las circunstancias de la infracción y las circunstancias personales del adolescente.

Deberá informarse al adolescente en forma adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido, la duración de la medida y las consecuencias de su incumplimiento.

Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la remisión del caso deberán ser de sencillo cumplimiento, estar de acuerdo con su edad, su desarrollo, sus potencialidades y expresamente determinadas en cuanto a su naturaleza y duración.

ARTÍCULO 40: OPORTUNIDAD. Luego de la declaración de imputado y en cualquier etapa posterior a la misma, el juez de niñez, adolescencia y familia, de oficio o a pedido de parte, con acuerdo del adolescente y su defensor, podrá disponer la remisión del caso.

ARTÍCULO 41: AUDIENCIA. El juez en audiencia, previo acuerdo de las partes de querellante si lo hubiere, resolverá impartir pautas de conductas acordadas al adolescente y/o remitirlo a programas comunitarios o de orientación y/o la posibilidad de resarcimiento del daño.

La medida no podrá tener una duración mayor a un año, con seguimiento del equipo técnico interdisciplinario.

ARTÍCULO 42: EFECTOS. El efecto jurídico de la remisión es hacer que el adolescente quede excluido del proceso que se le sigue o que se le pudiera seguir, en conse-

cuencia el proceso queda extinguido y el juez competente dispondrá el sobreseimiento.

La aceptación de la remisión no implica para el adolescente el reconocimiento de la infracción que se le atribuye, tampoco genera antecedentes en su contra.

SECCIÓN 2da.

DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 43: SOLICITUD. La Mediación Penal Juvenil podrá ser solicitada, por el fiscal, la víctima, el defensor del adolescente imputado, con el consentimiento expreso de éste y el asesor de niños, niñas y adolescentes, en cualquier etapa del proceso, aún habiéndose dictado una sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido en la ley de mediación penal.

La mediación no procederá cuando se trate de infracciones tipificadas como delitos dolosos contra la vida, la integridad sexual, lesiones gravísimas y/o delitos cometidos con armas de fuego.

Una vez solicitada, consentida y declarado abierto el procedimiento de la mediación penal juvenil, se suspenden las actuaciones y los plazos de la prescripción.

El procedimiento se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad, neutralidad e imparcialidad de los mediadores.

ARTÍCULO 44: ACUERDO. Si las partes arribaran a un acuerdo por encontrar satisfechas sus pretensiones, se labrará un acta y se dejará constancia de los alcances del mismo, remitiéndose al juez de niñez, adolescencia y familia o tribunal, para su homologación. El acuerdo arribado no implicará la asunción de culpabilidad por parte del adolescente.

La suspensión de las actuaciones subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas.

En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose a la continuación del trámite.

Para el caso, de no arribar a un acuerdo entre las partes, tal circunstancia se plasmará en la causa, lo cual no constituirá antecedente alguno para el adolescente imputado.

ARTÍCULO 45: ARCHIVO. EFECTOS. En los acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones se procederá al archivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho.

ARTÍCULO 46: APLICACIÓN: En todo lo que no se encuentre normado en este título, se regirá por la ley 1181-N (antes ley 4989)-de mediación penal.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 47: OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Desde la intimación de los hechos y hasta la apertura del debate, el adolescente imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al juez o tribunal de un acuerdo con el fiscal.

El fiscal especializado, realizará la solicitud que contendrá el reconocimiento circunstanciado de la participación del adolescente en el hecho imputado, la consignación de la necesidad o no de imposición de una pena, cuyo máximo no podrá exceder de la escala prevista para la tentativa, la expresa conformidad del adolescente, su defensor y el asesor, de niños, niñas y adolescentes.

En igual sentido, el fiscal especializado, podrá requerir la absolución del adolescente en etapa de imposición de pena.

ARTÍCULO 48: AUDIENCIA. Cuando se hubiere solicitado el procedimiento abreviado, el juez o tribunal se constituirá al efecto con la presencia de las partes y previo interrogatorio de identificación, ordenará la lectura de la solicitud, hará conocer al adolescente imputado de manera clara, precisa y en un lenguaje que pueda comprender los alcances y consecuencias del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si la ratificación no se produjera devolverá la causa para la continuación de su trámite. La tramitación del procedimiento abreviado no podrá ser valorada en ningún sentido y, bajo sanción de nulidad en las instancias procesales ulteriores. Tampoco podrá actuar el mismo juez o tribunal.

Si el juez o tribunal no admitiere el acuerdo en razón de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, o por entenderlo contrario al interés superior del joven, procederá de conformidad al párrafo anterior.

En caso de admitir el acuerdo, el juez o tribunal, dictará sentencia basándose en las pruebas recogidas en la investigación penal preparatoria, debiendo expedirse sólo sobre la calificación legal del hecho y responsabilidad penal del adolescente de conformidad con el capítulo VII de la presente ley.

En caso que hubiere pena acordada por las partes sólo vinculará al juez como límite máximo, no obstante, en cambio, su reducción ni la absolución por ausencia de necesidad de la misma conforme a las circunstancias que se analizaren en la cesura del juicio.

CAPÍTULO XI RECURSOS

ARTÍCULO 49: RECURSOS. Las resoluciones judiciales dictadas por el juez de niñez, adolescencia y familia, podrán ser recurridas conforme lo determina el Código Procesal Penal, además de lo mencionado en la presente ley, por parte del joven imputado, el defensor técnico, el fiscal y el asesor de niñas, niños y adolescentes.

En los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas por la Cámara de Niñez, Adolescencia y Familia, entenderá el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Contra las sentencias dictadas por el tribunal ordinario que afecten a un adolescente, procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO XII NULIDADES

ARTÍCULO 50: NULIDADES. Serán aplicables las normas relativas a nulidades que rigen en el Código Procesal Penal.

Cualquier resolución dictada por el Juez respecto a la aplicación de alguna medida de competencia penal, sin previa audiencia con sus representantes legales o referentes, y el asesor de niñas, niños y adolescentes así como sin merituar el informe del equipo interdisciplinario será nula.

Podrán oponer el planteo de nulidad el defensor técnico, el joven imputado y el asesor de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS
ARTÍCULO 51: El Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos de la Provincia de Chaco deberán proveer la capacitación permanente y especializada, a magistrados, funcionarios y personal encargados de aplicar la presente ley.

ARTÍCULO 52: Hasta tanto se reforme la ley nacional 22.278 que regula el actualmente denominado Régimen Penal de Menores; las disposiciones de la presente ley deberán ser interpretadas y aplicadas con arreglo a los principios establecidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19 de la ley nacional 26.061, su decreto reglamentario 415/2006, ley 2086-C (antes ley 7162) y su decreto reglamentario 1727/15, de modo de garantizar a las niñas, niños y adolescentes imputados de la comisión de un delito el pleno respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

ARTÍCULO 53: Estabécese que la presente ley entrará en vigencia, a partir del 1° de febrero del año 2019.

ARTÍCULO 54: Derógase la excepción prevista en el artículo 96 del Código Procesal Penal y los artículos de la ley 903-C (antes ley 4369) -Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia con competencia penal.

ARTÍCULO 55: Hasta tanto se cree la Cámara de Niñez, Adolescencia y Familia:

- 1) La etapa del juicio referida en los artículos 30 y 33 estará a cargo del juez de niñez, adolescencia y familia.
- 2) Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces de niñez, adolescencia y familia serán resueltos por la Cámara del Crimen que el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente determine.

ARTÍCULO 56: Facúltase al Ministerio Público Fiscal y/o al de la Defensa, según correspondiere a asignar las competencias de la presente a los órganos bajo su dependencia, hasta tanto presupuestariamente estén las condiciones de la puesta en funcionamiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 57: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Rubén Darío Gamarra, Secretario
Lidia Élica Cuesta, Presidenta

DECRETO Nº 3143

RESISTENCIA, 26 DICIEMBRE 2018

VISTO:

La sanción legislativa Nº 2.951-N; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;
 Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa Nº 2.951-N, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: **Peppo / Barsea**

s/c.

E:11/1/19

LICITACIONES

PROVINCIA DEL CHACO

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES
ESTRATEGICAS Y/O INTERJURISDICCIONALES

Secretaría General de Gobierno y Coordinación

LICITACION PUBLICA Nº 01/2019

Objeto: Contratación de los seguros de la totalidad del parque automotor, motovehículos y embarcaciones afectados al servicio de las Jurisdicciones de la Administración Central de Poder Ejecutivo, Organismos Autárquicos y Descentralizados de la Provincia del Chaco, por el periodo de doce (12) meses desde las 12 hs. del día 31 de Enero de 2019 y hasta las 12 hs. del día 31 de Enero de 2020, con opción a doce (12) meses más. La misma será con la intermediación de Nuevo Chaco Broker de Seguros S.A., a tal efecto cada compañía aseguradora deberá designar en forma exclusiva a Nuevo Chaco Broker de Seguros S.A. como organizador de la Operatoria.

Presupuesto oficial: Pesos Treinta y seis millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y seis (\$ 36.847.636,00).

Lugar de apertura de sobres: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Fecha de apertura de sobres: 16 de Enero de 2019, a las 09:00 horas.

Recepción de las ofertas: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 16.01.2019, a las 09:00 horas.

Venta de pliegos: A partir del día 10.01.2019, en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, de 08:00 a las 12:00 horas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 145 -6° piso- Edificio "B" Resistencia, Chaco.

Precio del pliego: CINCO MIL (\$ 5.000,00) sellado de ley (estampillas).

[www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/Contrataciones Estratégicas](http://www.chaco.gov.ar/gobierno/contrataciones/Contrataciones_Estrategicas)

www.ecomchaco.com.ar/licitaciones/licitaciones.asp

C.P. Iara Tejada Martínez

Dir. Gral. de Contrataciones Estratégicas y/o Interjur.

s/c

E:9/1 V:11/1/19

MUNICIPIO DE RESISTENCIA

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA

PROVINCIA DEL CHACO

LICITACION PUBLICA Nº 002/19**RESOLUCION Nº 006/19**

OBJETO: Diseño, construcción, montaje y desmontaje de siete (07) diferentes espacios de encuentros a desarrollarse en distintos puntos de la Ciudad de Resistencia con motivo a los Festejos del 141° Aniversario de Resistencia.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.500.000 (Pesos, dos millones quinientos mil)

LUGAR, FECHA Y HORA DE APERTURA: En Dcción. de Compras, el día 14 de enero de 2019, a las 10:00 horas.-

VALOR DEL PLIEGO: \$2.500 (Pesos, dos mil quinientos.)

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO: Dcción. de Compras, sito en Monteagudo N° 175 - Planta Alta, días hábiles de 07:00 a 12:00 horas.-

Pablo Javier Mujica

Director General

Director General de Relaciones Públicas, Prensa y Ceremonial

s/c.

E:11/1 V:14/1/19

>*<

MUNICIPIO DE RESISTENCIA

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA

PROVINCIA DEL CHACO

LICITACION PUBLICA N° 001/19

RESOLUCION N° 007/19

OBJETO: Alquiler de varios escenarios, armado y desarmado, servicio de sonido, iluminación, con destino las diversas actividades a desarrollarse en los distintos puntos de encuentro dentro de la Ciudad, con motivo a los Festejos del 141° Aniversario de Resistencia.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 450.000 (Pesos, cuatrocientos cincuenta mil)

LUGAR, FECHA Y HORA DE APERTURA: En Dcción. de Compras, el día 15 de enero de 2019, a las 11:00 horas.-
VALOR DEL PLIEGO: \$ 450,00 (Pesos, cuatrocientos cincuenta)

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO: Dcción. de Compras, sito en Monteagudo N° 175 - Planta Alta, días hábiles de 07:00 a 12:00 horas.-

Pablo Javier Mujica

Director General de Relaciones Públicas, Prensa y Ceremonial

s/c.

E:11/1 V:14/1/19

>*<

MUNICIPIO DE RESISTENCIA

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA

PROVINCIA DEL CHACO

LICITACION PUBLICA N° 0111/18

RESOLUCION N° 03449/18

OBJETO: Contratación de servicio de alquiler de veinte (20) camiones volcadores, nuevos o usados, por el término de seis (06) meses.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 10.500.000,00 (Pesos, Diez Millones Quinientos Mil)

LUGAR, FECHA Y HORA DE APERTURA: En Dcción. de Compras, el día 15 de enero de 2019, a las 10:00 horas.-
VALOR DEL PLIEGO: El precio del pliego tendrá un valor porcentual al 1% (uno por mil) del valor del presupuesto oficial, en caso de manifestar anticipadamente ofertar solo uno o alguno de los equipos, el precio del pliego será proporcional al valor estimado para esos renglones.

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO: Dcción. de Compras, sito en Monteagudo N° 175 - Planta Alta, días hábiles de 07:00 a 12:00 horas.-

Pablo Javier Mujica

Director General de Relaciones Públicas, Prensa y Ceremonial

s/c.

E:11/1 V:14/1/19

CONVOCATORIAS

PARTIDO VECINAL DignificAR CONVOCATORIA ASAMBLEA

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. en nuestro carácter de presidente y Secretario General del Partido Vecinal DignificAR, a los efectos de convocarlos a la Asamblea General Ordinaria como lo indica el artículo 16 de nuestra Carta Orgánica, la misma se llevará a cabo el día 08 de

Febrero de 2019 a la 20 hs. en Pellegrini N° 541 oficina 3, en primera convocatoria y transcurrida una hora se tratará el siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1- Elección de (2) socios para firmar el acta con el Presidente y Secretario.
- 2- Designar una comisión receptora y escrutadora de votos, compuesta por (2) dos socios asambleístas.
- 3- Elección de Comisión revisora de Cuentas y Tribunal de conducta.

Javier Aguirre, Secretario General

Edmundo Ybarra, Presidente

R.N° 176.552

E:11/1/19

REMATES

EDICTO DE REMATE - JUDICIAL QUIEBRA. EL DR. HUGO ORLANDO AGUIRRE, JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 1 VILLA ANGELA, SITO EN LAVALLE 232 - 1° PISO, HACE SABER POR CINCO DIAS QUE EL MARTILERO PUBLICO GUILLERMO NESTOR ANDENMATTEN, REMATARA EL PROXIMO 19 DE FEBRERO DE 2019. A LAS 09,00 HORAS EN EL DOMICILIO calle La Pampa y Wilde, Barrio Belgrano, de VILLA ANGELA, efectuará el remate, con presencia del Secretario, El siguiente Inmueble con sus instalaciones: -FRACCION DE TERRENO, ubicado sobre el acceso principal de la localidad de San Bernardo, Chaco, sobre el lado Norte de la Ruta Provincial N° 4, con una superficie de 1 hectáreas, 99 áreas, 99 cent. y 09 dm2. que mide: 100 mts en sus lados norte y sur, y los lados este y oeste miden 200 mts. sus vértices NO y SO, coinciden con los de igual rumbo de su misma chacra, pues forman esquina; linderos: al este parcela 48, al sur ruta provincial N° 6, al oeste calle en medio con la parcela 46, al norte calle e/m parcela 36, todos de su misma chacra, Inscripto al Folio Real Matrícula N° 4.491, Dpto. O'Higgins, Circ. VIII, Chacra 92, Parcela 47, en Forma Conjunta con todo lo Edificado, Clavado, Plantado y Adherido en él; consiste en: Una planta Acopiadora de Granos en general, compuesta por: un Cabezal Maicero marca Mainero de 8 surcos a 70, con Carro Transportador, color rojo, con 4 neumáticos; Un Chimango Elevador de Granos marca Bertero engomado en funcionamiento sobre dos ruedas; Tres Silos Elevadores de chapa de cinc, capacidad para 300 toneladas cada uno; Dos Norias de 28 metros de alto con capacidad de 120 toneladas por hora; Equipo de Prelimpieza, Una Secadora de Granos de tres cuerpos de 60 toneladas de capacidad por hora, Una Sala de Comando completa, todo marca Agrimaq; Una balanza para pesar camiones marca Ingapsa capacidad 80 toneladas; Un tinglado de 6 a 18 mts por 6 mts de alto, paredes de chapa de cinc, que funciona como protector de la fosa de silos capacidad 50 tn, Instalaciones, Oficinas, Alambrado Perimetral, Portones de acceso principal. CONDICIONES: En REMATE PUBLICO, al Contado y al Mejor Postor, en forma singular, con la base de la valuación (\$ 4.800.000). Sólo en caso del no haber postores, transcurrido el plazo de una (1) hora, se reducirá la base en un veinticinco por ciento (25%), y si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio (art. 594. CPCC). El comprador deberá abonar en el acto de la compra el 20% en concepto de seña y la (comisión del 6%. EN DINERO EFECTIVO.-

DEUDAS: Servicios SAMEEP., (\$1.320,65), al 11/12/18, SECHEEP., no posee deudas.- MUNICIPIO: Impuestos y Tasas, sin deudas.- NO SE SUSPENDE POR LLUVIA.- CONSULTAS MARTILLERO ACTUANTE: 3735625228 Y 3735629602, HORARIO OFICINA.- Planta Silos Sin Funcionar.- Desocupado.- AUTOS: "NUSBAUM NESTOR JAVIER S/ PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR HOY QUIEBRA", EXPTE. N° 1323 - F° 710 - AÑO 2010.- VILLA ANGELA, CHACO, 19 DE DICIEMBRE 2018.- PUBLIQUESE POR CINCO VECES.-

Dr. Marcelo A. Bali
Abogado/Secretario

c/c.

E:2/1 V:11/1/19

CONTRATOS SOCIALES

PAMPA S.R.L.

EDICTO.- Por disposición de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio en Autos **Inscripción de Capitalización de Resultados de Pampa S.R.L.** Expte. N° E3-2018-3877-E 06-07-2018/ Sociedad de Responsabilidad Limitada Inscripta Bajo el N° 2 - Folios 79/83 - Año 2.003 / Libro N° 3, Registro Público Comercio Gral. San Martín Chaco. / Pampa S.R.L. S/inscripción en el Registro Público de Comercio Expte. N° 003 / Folio 432 / Año 2003, hace saber por un día que por decisión de Asamblea Ordinaria de Socios de fecha 24 de Mayo de 2.018, según Acta de Asamblea N° 30, se resuelve la Distribución de Utilidades en Efectivo y la Capitalización de la suma de \$ 1.000.000,00 (Un Millón de Pesos). en función de la tenencia de Cuotas Partes. Por consiguiente se transcribe seguidamente cláusulas Cuarta modificada según decisión de Asamblea: Cláusula Cuarta: El Capital Social se fija en la suma de \$ 2.000.000 (Dos Millones de Pesos) que se divide en 20.000 (Veinte Mil) Cuotas iguales de Valor Nominal \$ 100 (Cien Pesos). Las cuotas son suscriptas e integradas en efectivo según las siguientes proporciones: El Señor Marcelo Fabián Da Rosa 11.000 (Once Mil) Cuotas de valor Nominal \$ 100 (Cien Pesos) lo que representa un Capital de \$ 1.100.000 (Un Millón Cien Mil Pesos), y la Señora Silvia Mónica Lilian Reyer 9.000 (Nueve Mil) Cuotas de Valor Nominal \$ 100 (Cien) lo que representa un Capital Social de \$ 900.000 (Novecientos Mil). Se conviene que el Capital Social se podrá incrementar cuando el Giro Comercial así lo requiera mediante cuotas suplementarias. La Asamblea de Socios, con el voto favorable de más de la mitad del Capital aprobará las condiciones de montos y plazos para su integración, guardando la misma proporción de cuotas que cada Socio sea Titular al momento de la decisión. Las demás Cláusulas conservan su redacción original manteniendo todo su rigor y legalidad. Resistencia, 28 de Diciembre de 2018.-

Dr. Eduardo Fabio Colombo
Inspector General
Insp. Gral. de las Personas Jurídicas y
Registro Público de Comercio

R.N° 176.550

E:11/1/19

NATURALIA S.A.S.

EDICTO.- Por disposición de la Inspección General de Personas Jurídicas y el Registro Público de Comercio, en autos caratulados: "**NATURALIA S.A.S. s/Inscripción Contrato Social**", Expte. N° E-3-2018-7560-E, hace saber por un día de la Constitución de una Sociedad de POR ACCIONES SIMPLIFICADA que girará bajo la denomina-

ción de "NATURALIA S.A.S.", efectuada en la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, celebrada POR Instrumento Constitutivo de fecha 01 de Diciembre de 2018 por los SOCIOS: Terenghi Darío Agustín, DNI. N° 30.478.579, de treinta y cinco años de edad, nacido el día diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, argentino, soltero, de profesión Comerciante, domiciliado en Av. Italia 367 Barrio Balastro II, de la ciudad de Fontana, provincia del Chaco; y Terenghi Sergio Andrés, D.N.I. N° 28.888.294, de treinta y siete años de edad, nacido el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, argentino, soltero, de profesión Comerciante, domiciliado en Cangallo N° 616, de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco. Tendrá un plazo de DURACIÓN: La Sociedad tendrá una duración de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo disolverse por decisión y voluntad de Socios y por el término que oportunamente lo decidan. Tendrá por OBJETO dedicarse ya sea dentro o fuera del país, por cuenta propia o ajena o asociada con terceros a: (a) La creación, producción, intercambio, fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y a la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: producción, elaboración y compraventa de productos alimenticios, herboristería como así también otros productos medicinales comercializables (b) La explotación de actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas, apícolas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas; (c) La investigación, innovación y desarrollo de tecnologías; (d) La explotación de actividades gastronómicas, hoteleras y turísticas; (f) La prestación de servicios inmobiliarios y (f) El transporte y distribución de los productos detallados en (a). Para el cumplimiento de su objeto social la sociedad tiene plena capacidad jurídica a los efectos de realizar todo tipo de actos y operaciones compatibles con su giro. CAPITAL SOCIAL: queda fijado en la suma de Pesos Sesenta mil (\$60.000), divididos en cantidad de acciones de igual valor nominal a razón de Pesos Un Mil (\$1.000) cada una. Los accionistas constituyentes han suscriptos acciones por un valor nominal de Pesos sesenta mil (\$60.000), capital que se encuentra suscripto en dinero. El capital social se integra en un 25% en dinero afectivo, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Se deja constituida la SEDE SOCIAL: en calle Jujuy N° 715, de la ciudad de Resistencia, Chaco. Se establece como CIERRE.de EJERCICIO: el 31 de julio de cada año. La ADMINISTRACIÓN y REPRESENTACIÓN: estará a cargo de Don DARIO AGUSTIN TERENGHI, quien ejercerá la función de ADMINISTRADOR TITULAR por un mandato indefinido; quien acepta el cargo y por SERGIO ANDRES TERENGHI, quien ejercerá la función de ADMINISTRADOR SUPLENTE por un mandato indefinido; quien acepta el cargo. La sociedad prescinde de Sindicatura. Publíquese por el término de 1 (un) día en Boletín Oficial. Resistencia, 08 de enero de 2019.-

Dr. Eduardo Fabio Colombo
Inspector General
Insp. Gral. de las Personas Jurídicas y
Registro Público de Comercio

R.N° 176.551

E:11/1/19